



DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **27 DE MAYO DE 2022**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACE REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ ZAVALA, DIRECTOR DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, EN SUPLENCIA DE LA LICENCIADA SAORY PINO HERNÁNDEZ, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ MENDIZABAL, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Justificación de la sesión extraordinaria.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330024222000076.
5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 188/21-27-01-4, que da

Handwritten signature

Handwritten signature



sustento al criterio jurisdiccional 24/2022.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, en las versiones públicas de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas 00016-DEN-CE-16-2022 y PRODECON/SESEN/DGEN/III/252/2021, que dan sustento a los criterios sustantivos 6/2022/CTN/CS-SASEN y 7/2022/CTN/CS-SASEN, respectivamente.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Puebla, en la versión pública del Acuerdo de Recomendación 1/2022 y el Acuerdo de No Aceptación relativos al expediente 01424-PUE-QR-257-2021 y acumulados.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 270/20-16-01-7, que da sustento a los criterios jurisdiccionales 43/2022 y 44/2022.

9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 31006/21-17-08-1 y 2889/21-11-02-1 que da sustento a los criterios jurisdiccionales 31/2022 y 32/2022, respectivamente.

10. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Guanajuato, en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios de nulidad 124/22-30-01-6-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 40/2022; y 226/22-30-01-3-ST que da sustento al criterio jurisdiccional 41/2022.

11. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Chihuahua, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 3892/21-04-01-1-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 34/2022.

1. Lista de Asistencia. Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, conforme a lo siguiente:

1.1. Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.

1.2. Licenciado Miguel Ángel Juárez Zavala, en suplencia de la licenciada Saory Pino Hernández, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.

C



1.3. Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para iniciar la presente sesión.

2. Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el Órgano facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado.

Razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:

2.1. La **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330024222000076.

2.2. La **Delegación Hidalgo**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 188/21-27-01-4, que da sustento al criterio jurisdiccional 24/2022.

2.3. La **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**, relacionada con las versiones públicas de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas 00016-DEN-CE-16-2022 y PRODECON/SESEN/DGEN/III/252/2021, que dan sustento a los criterios sustantivos 6/2022/CTN/CS-SASEN y 7/2022/CTN/CS-SASEN, respectivamente.

2.4. La **Delegación Puebla**, relacionada con la versión pública del Acuerdo de Recomendación 1/2022 y el Acuerdo de No Aceptación relativos al expediente 01424-PUE-QR-257-2021 y acumulados.

2.5. La **Delegación Yucatán**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 270/20-16-01-7, que da sustento a los criterios jurisdiccionales 43/2022 y 44/2022.

2.6. La **Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente**, relacionada con las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 31006/21-17-08-1 y 2889/21-11-02-1 que da sustento a los criterios jurisdiccionales 31/2022 y 32/2022, respectivamente.



2.7. La **Delegación Guanajuato**, relacionada con las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios de nulidad 124/22-30-01-6-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 40/2022; y 226/22-30-01-3-ST que da sustento al criterio jurisdiccional 41/2022.

2.8. La **Delegación Chihuahua**, relacionada con la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 3892/21-04-01-1-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 34/2022.

Es de resaltar, que la presente sesión tiene como propósito analizar la propuesta de clasificación de información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, es materia de la solicitud de información con folio 330024222000076, lo que obliga a someter el tema en cuestión a este órgano Colegiado, a fin de atender dicho requerimiento dentro de los plazos que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y evitar que esta Procuraduría incurra en un incumplimiento conforme a dicha normatividad; asimismo, se hace necesario llevar a cabo la presente sesión para que las mencionadas unidades administrativas estén en aptitud de publicar en el portal de internet de este Organismo, las versiones públicas ya precisadas, pues en caso contrario, no podrían cumplir con esta labor.

3. Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por unanimidad por los miembros del Comité de Transparencia.

4. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330024222000076.

4.1. El 09 de mayo de 2022, se recibió la solicitud de información pública con número de folio 330024222000076, en la que se requirió lo siguiente:

"Dictamen de fecha 23 de octubre de 2013 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con número de oficio PRODECON/SASEN/157/2013 dirigido a la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V." (Sic.)

Otros datos para su localización:

"Número de oficio PRODECON/SASEN/157/2013" (Sic.)

4.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 121, 129, 131, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 133, 134, 136 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, fracción III y 40, fracción XIX del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DCN/230/2022 de 9 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia turnó a la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, la solicitud de



acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

4.3. Mediante oficio PRODECON/SASEN/202/2022 de 19 de mayo de 2022, el Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

Me refiero a la solicitud número 330024222000076, la cual fue atendida por esta Subprocuraduría mediante oficio número PRODECON/SASEN/202/2022, en cuya respuesta se trató información susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, razón por la cual se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación propuesta en el oficio de cuenta, en atención a la solicitud 330024222000076, a efecto de que dicho comité confirme dicha clasificación.

...” (Sic)

De igual manera, través del oficio PRODECON/SASEN/202/2022 de 19 de mayo de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia, el 20 del mismo mes y año, la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

*Me refiero al oficio **PRODECON/SG/DGJPI/DCN/230/2022** de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual remite la solicitud número 330024222000076, a través de la cual el peticionario solicitó lo siguiente:*

“Dictamen de fecha 23 de octubre de 2013 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con número de oficio PRODECON/SASEN/157/2013 dirigido a la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V.” (sic.)

*Al respecto, se precisa que no es posible proporcionar la Versión Pública del “dictamen de fecha 23 de octubre de 2013 emitido por la Subprocuraduría de Análisis Sistemáticos, Enlace y Regulación con número de oficio PRODECON/SASEN/157/2013 dirigido a la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V.”, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **50 y 57 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, la persona pagadora de impuestos que dio inicio al trámite de consulta proporcionó a esta Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, diversa información y documentación confidencial, que contiene hechos y actos que originan su consulta que implica información de naturaleza económica, contable y administrativa referente a su negocio.*

De tal manera que el contribuyente proporcionó a esta Subprocuraduría, toda aquella información y documentación que le permitiera sustentar los hechos u omisiones consiguados por la autoridad fiscal y que fueron materia y estudio del dictamen que recayó a la consulta solicitada, por lo que dicha información da cuenta de su patrimonio así como de su situación fiscal.

*Es por ello que, el dictamen que recayó de la consulta con número **PRODECON/SASEN/157/2013** de*



la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V., contiene datos e información proporcionados por ésta, así como las observaciones realizadas por la Autoridad Fiscal mismas que se consideran como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en la parte que interesa expresan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
(...)"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116...

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
(...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados**, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y
(...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar **si aquéllos son titulares** de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)

II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor** por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Sic.]

De lo anterior se advierte que se considera información confidencial, aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello y la información que podrá ejemplificar dicho supuesto es **"La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor..."**





Por lo tanto, si el dictamen solicitado fue materia de estudio en el cuál se expuso información y datos de tipo económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V., es innegable que la información contenida en dicho dictamen tiene el carácter de **CONFIDENCIAL**.

De no darle el carácter de confidencial, llevaría a proporcionar y dar a conocer información de tipo económico, contable, jurídico y administrativo de la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V. consultante, lo que podría afectar su patrimonio así como también pudiera ser de utilidad a sus competidores, trayendo esto como consecuencia un daño o afectación a su negocio.

Del mismo modo de la Contradicción de Tesis **56/2011**¹, se advierte que las personas morales son titulares al derecho de protección a la intimidad y/o la vida privada, así como también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Es por **ello que el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Por lo anterior esta Subprocuraduría de Análisis Sistemáticos y Estudios Normativos, se encuentra comprometida a salvaguardar la información y documentación confidencial que presentó la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V. consultante ante la misma, cuando solicitó el servicio de consulta.

Así mismo, es importante señalar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **"El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia."**, por lo que este Sujeto Obligado se encuentra limitado a proporcionar el dictamen en mención.

Por lo cual solicito a la Unidad de Transparencia que, por su conducto, someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, la confirmación de este proyecto y se le de el carácter de Confidencial al dictamen emitido a la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V. con número de expediente **PRODECON/SASEN/157/2013**, en virtud que la información pudo haber sido solicitada por un tercero ajeno al consultante.

..." (Sic.)

4.4. Atento al numeral anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuesta otorgada por la mencionada Unidad Administrativa, se advierte que se clasificó como confidencial el "Dictamen de fecha 23 de octubre de 2013 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con número de oficio PRODECON/SASEN/157/2013 dirigido a la contribuyente Krispy Kreme

¹ Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005522>.



México, S. de R.L. de C.V.”; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, argumentando en primer término que, el contribuyente en mención es quien proporcionó a esta Procuraduría, toda aquella información y documentación que permitiera sustentar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal y que fueron materia y estudio del dictamen que recayó a la consulta solicitada, por lo que dicha información da cuenta de su patrimonio, así como de su situación fiscal; es decir, que fue dicho pagador de impuestos el generador y propietario de la información.

En segundo término, que dicha información y documentación, se compone de hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo del pagador de impuestos, que pudieran ser útil para un competidor y que dan cuenta de su patrimonio, así como de su situación fiscal, por lo que, no es posible su divulgación, pues de hacerlo, se podría afectar su esfera patrimonial.

En tercer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el personal adscrito a la Entidad tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

4.5. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

En primer término, es importante destacar para el caso que nos ocupa, que el peticionario referido por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos es una persona jurídica, que presentó ante esa Unidad Administrativa, diversa información y documentación confidencial, que contiene hechos y actos que originaron su consulta y que implica información de naturaleza económica, contable y administrativa referente a su negocio.

Es importante, tomar en cuenta, que en la Contradicción de Tesis 56/2011², nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que las personas morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio.

De ahí, que es evidente que dicha tutela se extiende a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de

² Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005522>





terceros.

Atento a lo anterior, es incuestionable para ese Órgano Colegiado, que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se encuentra constreñida a salvaguardar la información y documentación confidencial que presentaron los contribuyentes ante la misma, cuando realizan una consulta, la cual es precisamente, materia de estudio, por lo que éste reviste el carácter de confidencial.

9

Sin duda, la información y/o documentación que presentó el pagador de impuestos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y que se reproduce en el dictamen de 23 de octubre de 2013, con número de oficio PRODECON/SASEN/157/2013, se refiere a aquella relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo del contribuyente, que dan cuenta del estado patrimonial de su negociación, así como de su situación fiscal, motivos suficientes que hacen inviable otorgar la documentación solicitada y aún más, cualquier versión pública de la misma, toda vez que no es posible disgregar su contenido.

Atento a lo anterior, resulta incuestionable para este Comité de Transparencia, que el dictamen, así como todas aquellas actuaciones que derivan del mismo, revisten el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, **será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

..."

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

...

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea." [Lo resaltado no es de origen]

Como se desprende de las citadas disposiciones, reviste el carácter de confidencial, aquella información que es presentada por un particular (persona física o jurídica) y que guarda relación con hechos y/o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, lo que hace susceptible su salvaguarda.

Ello, pues de considerarse lo contrario, su difusión implicaría dar a conocer información y/o documentación de personas jurídicas que claramente escapa al conocimiento de terceros, por lo que incluso pudiera ser de utilidad a sus competidores, trayendo ello como consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a su esfera patrimonial, además de que, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente invocar, por analogía, el criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión número RRA 5231/18, votado por unanimidad el 31 de octubre de 2018, el cual se trae a colación como hecho notorio³ y para mejor proveer, en donde se sostuvo lo siguiente:

"...

Al respecto, tratándose de **personas morales**, podría actualizarse la clasificación de confidencialidad previsto en la fracción III del artículo 113 de la Ley en citada.

³ Hecho notorio. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199531>



Las personas morales, al igual que las personas físicas, **tienen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado.**

Asimismo, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la interpretación que la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en que se observe estrictamente, que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley en sentido formal y material.

En ese sentido, la fracción III del precepto legal referido prevé la posibilidad de considerar como confidencial información presentada por particulares, siempre que tengan el derecho a ello. Como se observa, en la fracción III del artículo 113 de la Ley destaca que:

- a) Se hace mención de la palabra "**información**" sin especificar de qué tipo es, y
- b) Se señala "**particulares**" sin delimitarlos a personas morales o físicas.

...

Dichos expedientes se iniciaron con motivo de la petición de las empresas morales (señaladas en la solicitud de información) para llegar a un acuerdo conclusivo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual tuvieron que aportar información y documentación contable y fiscal, información sobre hechos y/o omisiones relacionados con enteros a dicho Instituto; así como toda aquella documentación comprobatoria de las empresas que le permitan acreditar su pretensión; información que les permitiera llegar a un consenso o acuerdo con el referido Instituto (en su calidad revisora).

Toda esa información sin duda contiene desglose y/o detalle de la información contable y financiera de las empresas, que a su vez dieron origen a la o las multas, es decir, los conceptos sobre los hechos y/o acciones omitidas, y sobre lo cual, se buscaba obtener la condonación; además toda la información y documentación comprobatoria aportada por las empresas es con la finalidad de justificar aceptación en los hechos y/o omisiones, en que posiblemente incurrieron, pero buscando obtener la condonación de la o las multas, del acuerdo conciliatorio.

Ello es así, pues no debemos olvidar que el procedimiento de los acuerdos conclusivos, en caso de lograrse un consenso entre las partes, lo único que podrá condonarse serían las multas que, en su caso, se pretenden imponer, en este caso, a las personas morales relacionados con los expedientes anteriormente referidos.

En ese contexto, los expedientes (...) y (...) se encuentran conformados con diversa información y documentación contable y fiscal de las personales morales, así como de documentación comprobatoria de las empresas, que dan cuenta no solo de su patrimonio sino de su situación fiscal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, este Instituto advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta** sobre el resultado de los procedimientos de la solicitud de acuerdos conclusivos, así como la existencia de sus constancias... implicaría dar a conocer **hechos y actos económicos, contables y jurídicos** propios de las personas morales identificadas en la solicitud, tomando en cuenta que integran por diversa información y documentación contable como fiscal de las personas morales, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial...

Ello, pues dada la naturaleza de los acuerdos conclusivos que se tramitan ante el sujeto olivado, el simple pronunciamiento **da cuenta sobre hechos y actos económicos, contables y jurídicos** en que se encuentran inmersas las personas morales (referidas en la solicitud) ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, como ante el Instituto Mexicano del Seguro Social,



lo que podría generar indebidamente juicios de valor sobre dichas personas morales en relación con su patrimonio.

...

Por lo tanto, ahora resulta procedente que, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **clasifique los expedientes... y ... como confidenciales** con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con numeral Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dicha conclusión se sustenta en el hecho de que acceder al resultado de los procedimientos de la solicitud de acuerdos conclusivos, así como la existencia de sus constancias, (...), implicaría dar a conocer **hechos y actos económicos, contables y jurídicos** propios de las personas morales identificadas en la solicitud, tomando en cuenta que ambos expedientes se integran por diversa información y documentación tanto contable como fiscal de las personas morales. (...)" (Sic)

De lo anterior, es dable concluir que, el propio Pleno del INAI, consideró que la información que ocupa nuestra atención, relativa a personas jurídicas debe revestir el carácter de confidencial, toda vez que comprende hechos y actos de carácter económico, contable y jurídico y que, con su divulgación, se afectaría la esfera patrimonial de las mismas, por tanto, se deben de clasificar como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el dictamen de 23 de octubre de 2013, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con oficio PRODECON/SASEN/157/2013 dirigido a la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V., únicamente le atañe a ésta, máxime que pudiera ser de utilidad a sus competidores y en consecuencia, causarle un detrimento o menoscabo patrimonial y/o de cualquier otra índole a la citada persona jurídica; razón por la cual, esa información debe protegerse con el carácter de confidencial.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para considerar como información y/o documentación confidencial, el "Dictamen de fecha 23 de octubre de 2013 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con número de oficio PRODECON/SASEN/157/2013 dirigido a la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V.", toda vez que como se indicó con antelación, contiene hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo, por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Entidad, no se puede difundir o divulgar información relativa a asuntos de su competencia, por lo tanto, tiene la obligación de salvaguardarla con el carácter de confidencial.



Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información y/o documentación a que hace alusión la respuesta a la solicitud de acceso a la información **330024222000076**, relativa al "Dictamen de fecha 23 de octubre de 2013 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con número de oficio PRODECON/SASEN/157/2013 dirigido a la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V.", en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 188/21-27-01-4, que da sustento al criterio jurisdiccional 24/2022.

5.1. Mediante oficio PRODECON/HGO/0007/2022 de 10 de mayo de 2022, el delegado en Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

"...

En este sentido, el Comité Técnico de Normatividad está facultado, en términos de sus Reglas de Operación, para establecer los criterios generales de interpretación de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de Estatuto Orgánico y de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de PRODECON, para la atención de los asuntos recibidos por sus unidades administrativas.

Entre otros temas, el Comité examina y aprueba Criterios Jurisdiccionales y Criterios Sustantivos, los cuales resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, cuando resulten aplicables, mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son publicados.

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobadas por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 188/21- 27-01-4 que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional número 24.

Lo anterior debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones



Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad.

La petición tiene como fin que esta Delegación Hidalgo, esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como de los numerales 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..." (Sic.)

5.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Hidalgo de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, consistente la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 188/21-27-01-4, que da sustento al criterio jurisdiccional 24/2022, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

5.3.1. Nombre de personas físicas (actora). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las

C



mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

15

5.3.2. Razón y/o denominación social (retenedoras). Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, si bien el Criterio 1/14 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a retenedoras de impuestos de la actora, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información, por que además haría posible que se identificara a la segunda.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, los mencionados criterios jurisdiccionales pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no favorece a nadie, pero sí perjudica a éstas y a la actora, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5.3.3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas (retenedoras). El RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de esta.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales, como son el acta constitutiva de la correspondiente persona moral y las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.



En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas jurídicas es público, en el caso concreto, este dato es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales identificadas con asuntos de naturaleza fiscal al ser retenedores de impuestos de la actora, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, para el caso en concreto, el RFC de las personas jurídicas que nos ocupan es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 188/21-27-01-4, que da sustento al criterio jurisdiccional 24/2022, relativos a: **Nombre de persona física (actora); razón y/o denominación social (retenedoras); y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas (retenedoras)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos, en las versiones públicas de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas 00016-DEN-CE-16-2022 y PRODECON/SESEN/DGEN/III/252/2021, que dan sustento a los criterios sustantivos 6/2022/CTN/CS-SASEN y 7/2022/CTN/CS-SASEN, respectivamente.

6.1. Mediante oficio PRODECON/SASEN/175/2022 de 11 de mayo de 2022, el Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos indicó, en la parte conducente, lo siguiente:

“...

Entre otros temas, el Comité examina y aprueba Criterios Jurisdiccionales y Criterios Sustantivos, los cuales resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, cuando resulten



aplicables, mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son publicados.

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas: 00016-DEN-CE-16-2022 que da sustento a la emisión del Criterio Sustantivo 6/2022/CTN/CS-SASEN y PRODECON/SASEN/DGEN/III/252/2021 que da sustento a la emisión del Criterio Sustantivo 7/2022/CTN/CS-SASEN.

Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría este en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 50 y 53 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..." (Sic.)

6.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Análisis Sistemático y Estudios Normativos, consistente en las versiones públicas de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas 00016-DEN-CE-16-2022 y PRODECON/SESEN/DGEN/III/252/2021, que dan sustento a los criterios sustantivos 6/2022/CTN/CS-SASEN y 7/2022/CTN/CS-SASEN, respectivamente, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:



Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

6.3.1. Nombre del apoderado legal y de la coordinadora general de las consultantes.

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal, no sólo lo(a) haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona jurídica que representa, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del apoderado legal y de la coordinadora general de las consultantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.2. Razón y/o denominación social e iniciales o siglas (consultantes y proveedores).

Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de

C

Handwritten signature and initials in blue ink.



personas morales no constituye información confidencial."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona jurídica que se advierte en los dictámenes que dan sustento criterios sustantivos que nos ocupan es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a consultas especializadas que dieron sustento a los Criterios Sustantivos referidos, las cuales son del particular interés de los contribuyentes, lo cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Mismo criterio debe aplicarse a las iniciales o siglas de las solicitantes pues éstas las relacionan e identifican con las consultantes y su consulta a través de los diversos medios de comunicación, puede hacer que las reconozcan, por lo que debe considerarse como información que debe protegerse con el carácter de confidencial.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, los dictámenes que dan sustento a los criterios sustantivos de nuestro interés, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a las consultantes, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor sobre sus personas; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas, así como las iniciales o siglas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.3. Domicilio de personas jurídicas. El artículo 33 del Código Civil Federal, estipula siguiente:

"Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

..."

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia, en este caso, de la persona jurídica, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no



autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas un dato personal a través del cual se puede identificarlas, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.4. Folios fiscales de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI´S). Al respecto, el número de folio corresponde al número de la factura que fue emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la misma. Así, la factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de la respectiva factura y por lo tanto, la cifra referida sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente y en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En ese sentido, debe considerarse que, mediante la publicidad de los folios fiscales de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI´S), se pueden rastrear las facturas emitidas y, así vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden de las correspondientes facturas.

6.3.5. Cantidades que forman parte del patrimonio de la consultante. Se refiere al aumento y/o disminución del patrimonio del contribuyente por lo que se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer dichas cantidades vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general, la dimensión de parte del patrimonio de la contribuyente.

Acorde a ello, es incuestionable que, esas cantidades constituyen información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.6. Número de autorización emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y número de inscripción que ampara la sesión de derechos y obligaciones emitido por el Registro Público de Concesiones. Estos datos deben ser considerados por este Órgano Colegiado por tratarse de datos que, de ser consultados por cualquier persona, los vinculan directamente con su titular que en el caso, lo es la



consultante, lo que vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general, parte de su patrimonio.

Acorde a ello, es que estos datos constituyen información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

6.3.7. Firma electrónica de servidor público, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR). A fin de esclarecer la clasificación que nos ocupa, conviene traer a colación los siguientes elementos:

Rubros I.A, I.B, I.D y I.E, del "ANEXO 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016" el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2017 y su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2017, que a la letra establecen:

- I. Del Comprobante fiscal digital por Internet
A. Estándar de comprobante fiscal digital por Internet.

(...)

Descripción

Nodo requerido para precisar la información de los comprobantes relacionados.

Atributos

UUID

Descripción Atributo opcional para registrar el folio fiscal (UUID) de un CFDI relacionado con el presente comprobante, por ejemplo: Si el CFDI relacionado es un comprobante de traslado que sirve para registrar el movimiento de la mercancía. Si este comprobante se usa como nota de crédito o nota de débito del comprobante relacionado. Si este comprobante es una devolución sobre el comprobante relacionado. Si éste sustituye a una factura cancelada.

Uso Requerido

Tipo Base xs:string

Longitud 36

Espacio en Blanco Colapsar

Patrón [a-f0-9A-F]{8}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{4}-[a-f0-9A-F]{12}

(...)

B. Generación de sellos digitales para Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Handwritten mark resembling the number 8

Handwritten mark resembling the number 1

Handwritten mark resembling the letter C

Handwritten signature



Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:

- Cadena Original del elemento a sellar.
- Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.
- Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.
- Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.

Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.

Criptografía de la Clave Pública.

La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que sólo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desencriptación correspondiente tomando como clave de desencriptación al otro número de la pareja.

Uno de estos dos números, expresado en una estructura de datos que contiene un módulo y un exponente, se conserva secreta y se le denomina "clave privada", mientras que el otro número llamado "clave pública", en formato binario y acompañado de información de identificación del emisor, además de una calificación de validez por parte de un tercero confiable, se incorpora a un archivo denominado "certificado de firma electrónica avanzada" o "certificado para sellos digitales" en adelante Certificado.

El Certificado puede distribuirse libremente para efectos de intercambio seguro de información y para ofrecer pruebas de autoría de archivos electrónicos o confirmación de estar de acuerdo con su contenido, ambos mediante el proceso denominado "firmado electrónico avanzado", que consiste en una característica observable de un mensaje, verificable por cualquiera con acceso al certificado digital del emisor, que sirve para implementar servicios de seguridad para garantizar:

- La integridad (facilidad para detectar si un mensaje firmado ha sido alterado),
- La autenticidad,
- Certidumbre de origen (facilidad para determinar qué persona es el autor de la firma que valida el contenido del mensaje) y
- No repudiación del mensaje firmado (capacidad de impedir que le autor de la firma niegue haber firmado el mensaje)

Estos servicios de seguridad proporcionan las siguientes características a un mensaje con firma electrónica avanzada:

- Es infalsificable.
- La firma electrónica avanzada no es reciclable (es única por mensaje).
- Un mensaje con firma electrónica avanzada alterado, es detectable.
- Un mensaje con firma electrónica avanzada, no puede ser repudiado.

Los certificados de sello digital se generan de manera idéntica a los certificados de e.firma y al igual que las firmas electrónicas avanzadas el propósito del sello digital es emitir comprobantes fiscales con autenticidad, integridad, verificables y no repudiables por el emisor. Para ello basta tener acceso al mensaje original o cadena original, al sello digital y al certificado de sello digital del emisor.

Al ser el certificado de sello digital idéntico en su generación a un certificado de e.firma, proporciona los mismos servicios de seguridad y hereda las características de las firmas digitales. Por consecuencia un comprobante fiscal digital firmado digitalmente por el contribuyente tiene las características señaladas previamente.

Los algoritmos utilizados en la generación de un sello digital son los siguientes:

- SHA-2 256, que es una función hash de un solo sentido tal que para cualquier entrada produce una salida compleja de 256 bits (32 bytes) denominada "digestión".



- *RSAPrivateEncrypt, que utiliza la clave privada del emisor para encriptar la digestión del mensaje.*
- *RSAPublicDecrypt, que utiliza la clave pública del emisor para desencriptar la digestión del mensaje.*

A manera de referencia y para obtener información adicional, se recomienda consultar el sitio de comprobantes fiscales digitales que se encuentran dentro del portal del SAT: www.sat.gob.mx

Cadena Original

Se entiende como cadena original, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del comprobante fiscal digital por Internet, establecida en el Rubro I.A. de este anexo, construida aplicando las siguientes reglas.

Reglas Generales:

- 1. Ninguno de los atributos que conforman al comprobante fiscal digital por Internet debe contener el carácter | (pleca) debido a que éste es utilizado como carácter de control en la formación de la cadena original.*
- 2. El inicio de la cadena original se encuentra marcado mediante una secuencia de caracteres || (doble pleca).*
- 3. Se expresa únicamente la información del dato sin expresar el atributo al que hace referencia. Esto es, si el valor de un campo es "A" y el nombre del campo es "Concepto", sólo se expresa |A| y nunca |Concepto A|.*
- 4. Cada dato individual se debe separar de su dato subsiguiente, en caso de existir, mediante un carácter | (pleca sencilla).*
- 5. Los espacios en blanco que se presenten dentro de la cadena original son tratados de la siguiente manera:*
 - a. Se deben reemplazar todos los tabuladores, retornos de carro y saltos de línea por el carácter espacio (ASCII 32).*
 - b. Acto seguido se elimina cualquier espacio al principio y al final de cada separador | (pleca).*
 - c. Finalmente, toda secuencia de caracteres en blanco se sustituye por un único carácter espacio (ASCII 32).*
- 6. Los datos opcionales no expresados, no aparecen en la cadena original y no tienen delimitador alguno.*
- 7. El final de la cadena original se expresa mediante una cadena de caracteres || (doble pleca).*
- 8. Toda la cadena original se expresa en el formato de codificación UTF-8.*
- 9. El nodo o nodos adicionales <ComplementoConcepto> se integran a la cadena original como se indica en la secuencia de formación en su numeral 10, respetando la secuencia de formación y número de orden del ComplementoConcepto.*
- 10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integra al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.*
- 11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.*

Secuencia de Formación:

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa en el apartado correspondiente a cada uno de los comprobantes fiscales, complementos y del timbre fiscal digital del SAT, tomando en cuenta las reglas generales expresadas en el párrafo anterior.



Generación del Sello Digital

Para toda cadena original a ser sellada digitalmente, la secuencia de algoritmos a aplicar es la siguiente:

I. Aplicar el método de digestión SHA-2 256 a la cadena original a sellar incluyendo los nodos Complementarios. Este procedimiento genera una salida de 256 bits (32 bytes) para todo mensaje. La posibilidad de encontrar dos mensajes distintos que produzcan una misma salida es de 1 en 2^{256} , y por lo tanto en esta posibilidad se basa la inalterabilidad del sello, así como su no reutilización. Es de hecho una medida de la integridad del mensaje sellado, pues toda alteración del mismo provoca una digestión totalmente diferente, por lo que no se debe reconocer como válido el mensaje.

a. SHA-2 256 no requiere semilla alguna. El algoritmo cambia su estado de bloque en bloque de acuerdo con la entrada previa.

II. Con la clave privada correspondiente al certificado digital del firmante del mensaje, encriptar la digestión del mensaje obtenida en el paso I utilizando para ello el algoritmo de encriptación RSA.

Nota: La mayor parte del software comercial podría generar los pasos I y II invocando una sola función y especificando una constante simbólica. En el SAT este procedimiento se hace en pasos separados, lo cual es totalmente equivalente. Es importante resaltar que prácticamente todo el software criptográfico comercial incluye APIs o expone métodos en sus productos que permiten implementar la secuencia de algoritmos aquí descrita. La clave privada sólo debe mantenerse en memoria durante la llamada a la función de encriptación; inmediatamente después de su uso debe ser eliminada de su registro de memoria mediante la sobrescritura de secuencias binarias alternadas de "unos" y "ceros".

III. El resultado es una cadena binaria que no necesariamente consta de caracteres imprimibles, por lo que debe traducirse a una cadena que sí conste solamente de tales caracteres. Para ello se utiliza el modo de expresión de secuencias de bytes denominado "Base 64", que consiste en la asociación de cada 6 bits de la secuencia a un elemento de un "alfabeto" que consta de 64 caracteres imprimibles. Puesto que con 6 bits se pueden expresar los números del 0 al 63, si a cada uno de estos valores se le asocia un elemento del alfabeto se garantiza que todo byte de la secuencia original puede ser mapeado a un elemento del alfabeto Base 64, y los dos bits restantes forman parte del siguiente elemento a mapear. Este mecanismo de expresión de cadenas binarias produce un incremento de 33% en el tamaño de las cadenas imprimibles respecto de la original.

...

D. Especificación técnica del código de barras bidimensional a incorporar en la representación impresa.

Las representaciones impresas de los dos tipos de comprobantes fiscales digitales por Internet deben incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code), usando la capacidad de corrección de error con nivel mínimo M, descrito en el estándar ISO/IEC18004, con base en los siguientes lineamientos.

a) Debe contener los siguientes datos en la siguiente secuencia:

1. La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante.
2. Número de folio fiscal del comprobante (UUID).
3. RFC del emisor.
4. RFC del receptor.
5. Total del comprobante.
3. Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante.

Donde se manejan / caracteres conformados de la siguiente manera:



Prefijo	Datos	Caracteres
	La URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos del comprobante https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx	--
id	UUID del comprobante, precedido por el texto "&id="	40
re	RFC del Emisor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&re="	16/21
rr	RFC del Receptor, a 12/13 posiciones, precedido por el texto "&rr=", para el comprobante de retenciones se usa el dato que esté registrado en el RFC del receptor o el NumRegIdTrib (son excluyentes).	16/84
tt	Total del comprobante máximo a 25 posiciones (18 para los enteros, 1 para carácter ".", 6 para los decimales), se deben omitir los ceros no significativos, precedido por el texto "&tt="	07/29
fe	Ocho últimos caracteres del sello digital del emisor del comprobante, precedido por el texto "&fe="	12/24
Total de caracteres		198

De esta manera se generan los datos válidos para realizar una consulta de un CFDI por medio de su expresión impresa.

Ejemplo:

<https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/default.aspx?id=5803EB8D-81CD-4557-8719-26632D2FA434&re=XOCD720319T86&rr=CARR861127SB0&tt=0000014300.000000&fe=rH8/bw=>

El código de barras bidimensional debe ser impreso en un cuadrado con lados no menores a 2.75 centímetros. Ejemplo:



2.75 cm

[Handwritten signature]

E. Secuencia de formación para generar la cadena original para comprobantes fiscales digitales por Internet

[Handwritten initials and signature]





Secuencia de Formación:

La secuencia de formación siempre se registra en el orden que se expresa a continuación,

1. Información del nodo Comprobante
 - a. Version
 - b. Serie
 - c. Folio
 - d. Fecha
 - e. FormaPago
 - f. NoCertificado
 - g. CondicionesDePago
 - h. Subtotal
 - i. Descuento
 - j. Moneda
 - k. TipoCambio
 - l. Total
 - m. TipoDeComprobante
 - n. MetodoPago
 - o. LugarExpedicion
 - p. Confirmacion
2. Información del nodo CFDIRelacionados
 - a. TipoRelacion
 - b. Información de cada nodo CFDIRelacionado *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo*
 - a. UUID
3. Información del nodo Emisor
 - a. Rfc
 - b. Nombre
 - c. RegimenFiscal
4. Información del nodo Receptor
 - a. Rfc
 - b. Nombre
 - c. ResidenciaFiscal
 - d. NumRegIdTrib
 - e. UsoCFDI
5. Información de cada nodo Concepto
nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Concepto relacionado
 - a. ClaveProdServ
 - b. Noidentificacion
 - c. Cantidad
 - d. ClaveUnidad
 - e. Unidad
 - f. Descripcion
 - g. ValorUnitario
 - h. Importe
 - i. Descuento
 - j. Impuestos Traslado *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*
 - a. Base
 - b. Impuesto
 - c. TipoFactor
 - d. TasaOCuota
 - e. Importe
 - k. Impuesto Retencion *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Impuesto*

C

6

Handwritten signature



- a. Base
- b. Impuesto
- c. TipoFactor
- d. TasaOCuota
- e. Importe
- l. Información Aduanera *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Información Aduanera*
 - a. NumeroPedimento
- j. Información del nodo CuentaPredial
 - a. Numero
- k. Información del nodo ComplementoConcepto *de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C.*
 - l. Información de cada nodo Parte
 nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Parte relacionado
 - a. ClaveProdServ
 - b. Noidentificacion
 - c. Cantidad
 - d. Unidad
 - e. Descripcion
 - f. ValorUnitario
 - g. Importe
 - h. Información Aduanera *nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Información Aduanera*
 - a. NumeroPedimento
- 6. Información de cada nodo Impuestos:Retencion
 nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Retención relacionado
 - a. Impuesto
 - b. Importe
- 7. Información del nodo Impuestos.
 - a. TotalImpuestosRetenidos
- 8. Información de cada nodo Traslado
 nota: esta secuencia debe ser repetida por cada nodo Traslado relacionado.
 - a. Impuesto
 - b. TipoFactor
 - b. TasaOCuota
 - c. Importe
- 9. Información del nodo Impuestos.
 - a. TotalImpuestosTrasladados
- 10. El nodo o nodos adicionales <Complemento> se integran al final de la cadena original respetando la secuencia de formación para cada complemento y número de orden del Complemento.
- 11. El nodo Timbre Fiscal Digital del SAT se integra posterior a la validación realizada por un proveedor autorizado por el SAT que forma parte de la Certificación Digital del SAT. Dicho nodo no se integra a la formación de la cadena original del CFDI, las reglas de conformación de la cadena original del nodo se describen en el Rubro III.B. del presente anexo.
- 12. Información del nodo Complemento *de acuerdo con lo expresado en el Rubro III.C. (...)*

Así, se puede observar que la firma electrónica del servidor público, la cadena original, el sello digital y el código bidimensional del SAT (Código QR), que se encuentran plasmados en el oficio que nos ocupa, se encuentran directamente relacionados con la integridad, autenticidad y certidumbre de origen de éste.



Siendo que dichas series alfa-numéricas y/o algoritmos se encuentran conformados por diversos elementos propios del emisor que solo le atañen a su persona; de ahí, que resulta procedente la clasificación de los referidos datos como información confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información que se advierte en las versiones públicas de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas 00016-DEN-CE-16-2022 y PRODECON/SESEN/DGEN/III/252/2021, que dan sustento a los criterios sustantivos 6/2022/CTN/CS-SASEN y 7/2022/CTN/CS-SASEN, respectivamente, relativos a: **nombre del apoderado legal y de la coordinadora general de las consultantes; razón y/o denominación social e iniciales o siglas (consultantes y proveedores); domicilio de personas jurídicas; folios fiscales de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S); cantidades que forman parte del patrimonio de la consultante; número de autorización emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y número de inscripción que ampara la sesión de derechos y obligaciones emitido por el Registro Público de Concesiones; firma electrónica de servidor público, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Puebla, en la versión pública del Acuerdo de Recomendación 1/2022 y el Acuerdo de No Aceptación relativos al expediente 01424-PUE-QR-257-2021 y acumulados.

7.1. Mediante oficio PRODECON-PUE 00082/2022 de 3 de mayo de 2022, el delegado en Puebla de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

“...

Sobre el Particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de



Transparencia, la versión pública del Acuerdo de Recomendación 1/2022 y el Acuerdo de No Aceptación relativos al expediente 01424-PUE-QR-257-2021 y ACUMULADOS.

Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..." (Sic.)

7.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Puebla de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, consistente la versión pública del Acuerdo de Recomendación 1/2022 y el Acuerdo de No Aceptación relativos al expediente 01424-PUE-QR-257-2021 y acumulados, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis de la documentación de mérito, se puede observar que la Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

7.3.1. Nombre de personas físicas (contribuyente). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos



personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

7.3.2. Razón y/o denominación social (contribuyente). Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, si bien el Criterio 1/14 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a contribuyentes, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, los mencionados criterios jurisdiccionales pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no favorece a nadie, pero sí perjudica a las solicitantes de los servicios que otorga esta Procuraduría, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

C

Handwritten signature and initials





7.3.3. Cantidades de los saldos a favor por concepto de ISR. Se refiere a la acumulación y/o modificación del patrimonio del contribuyente, relacionado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; es decir, esta acumulación y/o modificación se da, en el caso que nos ocupa, por saldos a favor por Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Dichos montos, en su conjunto podrían incidir directamente en el patrimonio de las personas, es decir, los ingresos son los elementos monetarios que se acumulan y que generan como consecuencia, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

De lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer los montos obtenidos por las personas por los supuestos precisados vulneraría su derecho a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio, poniendo en riesgo la seguridad para las personas.

Acorde a ello, es incuestionable que los montos que inciden en el patrimonio del contribuyente constituyen información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública del Acuerdo de Recomendación 1/2022 y el Acuerdo de No Aceptación relativos al expediente 01424-PUE-QR-257-2021 y acumulados, relativos a: **Nombre de personas físicas (contribuyente); razón y/o denominación social (contribuyente); y cantidades de los saldos a favor por concepto de ISR**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 270/20-16-01-7, que da sustento a los criterios jurisdiccionales 43/2022 y 44/2022.

8.1. Mediante oficio PRODECON/DYUC/28/2022 de 16 de mayo de 2022, el delegado en Yucatán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

“...



Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 270/20-16-01-7 que da sustento a la emisión de los Criterios Jurisdiccionales 43/2022 y 44/2022.

Lo anterior, debido a que el referido documento contiene datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracción I y II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*La petición tiene como fin que esta Delegación esté en posibilidad de hacer público el **documento electrónico** en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.*

..." (Sic.)

8.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, consistente la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 270/20-16-01-7, que da sustento a los criterios jurisdiccionales 43/2022 y 44/2022, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis de la documentación de mérito, se puede observar que la Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

C



8.3.1. Nombre de personas físicas (actora, entonces cónyuge y testigos de matrimonio). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica tanto a la persona que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como a las personas cuyos nombres aparecen en la sentencia que ocupa nuestro interés, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3.2. Edad. De conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el "Tiempo que ha vivido una persona..."

De ahí que, la edad es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual, es indiscutible que dicho dato incide directamente en su esfera privada.

En esa tesitura, dicha información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3.3. Acta de matrimonio (número, oficialía, libro). Un acta de matrimonio es un certificado que permite acreditar cuando dos personas establecen una relación matrimonial entre sí. Este documento lo emiten los gobiernos de las entidades federativas y es necesario que los solicitantes acudan a un Registro Civil y se presenten ante un juez, con la documentación necesaria para acreditar su identidad. La relación matrimonial implica que ambas partes se adhieran a un contrato y por lo tanto éstas



adquieren obligaciones y derechos. A partir de este contrato, surge un vínculo legal entre los dos solicitantes y su acreditación es supuesta por el cumplimiento de este.

En ese sentido, debe terse presente que los datos de inscripción de un acta de matrimonio, permite a cualquier persona acudir ante el Registro Civil que la expidió y obtener una copia, en la que aparecen los datos personales de los contrayentes, tales como su nombre, domicilio, CURP, entre otros.

Atendiendo a lo anterior, esta información debe ser clasificada como confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

8.3.4. Domicilio, así como datos de su registro (inmueble subastado y adjudicado). El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al tratarse de un dato personal a través del cual se puede identificar a la persona, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 270/20-16-01-7, que da sustento a los criterios jurisdiccionales 43/2022 y 44/2022, relativos a: **Nombre de personas físicas (actora, entonces cónyuge y testigos de matrimonio); edad; acta de matrimonio (número, oficialía, libro); y domicilio, así como datos de su registro (inmueble subastado y adjudicado)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

C





Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 31006/21-17-08-1 y 2889/21-11-02-1 que da sustento a los criterios jurisdiccionales 31/2022 y 32/2022, respectivamente.

9.1. Mediante oficio PRODECON/SADC/58/2022 de 20 de mayo de 2022, el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

“...

Entre otros temas, el Comité examina y aprueba Criterios Jurisdiccionales y Criterios Sustantivos, los cuales resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, cuando resulten aplicables, mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son publicados.

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo **31006/21-17-08-1** que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional **31/2022**, así como la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número **2889/21-11-02-1** que da sustento a la emisión del diverso Criterio Jurisdiccional **32/2022**.*

Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*La petición tiene como fin que esta Subprocuraduría este en posibilidad de hacer públicos los **documentos electrónicos** en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.*

...” (Sic.)



9.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, consistente en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 31006/21-17-08-1 y 2889/21-11-02-1 que da sustento a los criterios jurisdiccionales 31/2022 y 32/2022, respectivamente, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

9.3.1. Nombre de persona física (actora). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión



de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3.2. Razón y/o denominación social (actora y cliente de actora). Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, si bien el Criterio 1/14 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a la persona jurídica que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, los mencionados criterios jurisdiccionales pueden beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona jurídica cuyos datos aparecen en la sentencia dictada en el expediente 2889/21-11-02-1, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3.3. Nombre del representante legal (actora). El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre del(a) representante legal, no sólo lo(a) haría plenamente identificable, aunado a que se vincularía con la persona jurídica que representa, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del apoderado legal y de la coordinadora general de las consultantes, en términos de lo



dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3.4. Domicilio de personas jurídicas (domicilio fiscal). El artículo 33 del Código Civil Federal, estipula siguiente:

"Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

..."

Como se puede observar, el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia, en este caso, de la persona jurídica, por lo que su difusión no aporta a la rendición de cuentas ni al acceso a la información, por el contrario, su divulgación no autorizada trasgrede la privacidad de la persona.

En ese sentido, al ser el domicilio de las personas un dato personal a través del cual se puede identificarlas, dicho dato debe considerarse como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3.5. Montos (devolución del Impuesto al Valor Agregado, saldo a favor). El artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

El saldo a favor referido no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley tributaria; de modo que los pagos se realizan conforme a derecho, pero posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada.

Luego entonces, se debe de entender que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), es un impuesto indirecto que debe ser cubierto por el consumidor final, no obstante, ese impuesto se entera a lo largo de la cadena de producción, es decir, aunque en el precio final pagado por el consumidor se incluye tal impuesto, el mismo es enterado por cada uno de los agentes económicos que intervienen en la cadena, sin embargo, cuando el IVA soportado es mayor al devengado o trasladado, le corresponde al contribuyente una



Handwritten signature and initials





devolución igual a la diferencia; por lo que, puede solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en el patrimonio del pagador de impuestos.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer la cantidad que se pretende obtener por la devolución del saldo a favor del IVA, vulneraría el derecho del contribuyente a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio el cual solo es de su particular interés, poniendo además en riesgo la seguridad de su persona.

Acorde a ello, es incuestionable que, la cantidad solicitada en devolución por impuestos (saldo a favor por concepto de IVA), constituye información confidencial que debe clasificarse con dicho carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9.3.6. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas. El RFC es una clave alfanumérica que se compone de caracteres concernientes a la razón o denominación social, así como la fecha de creación de esta.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales, como son el acta constitutiva de la correspondiente persona jurídica y las identificaciones oficiales de los socios que pertenecen a ella.

En ese sentido, aunque el Órgano Garante ha determinado que el RFC de las personas jurídicas es público, en el caso concreto, este dato es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas jurídicas identificadas con asuntos de naturaleza fiscal, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, e incluso un indebido juicio de valor por parte de los terceros, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

3

De ahí que, para el caso en concreto, el RFC de la persona jurídica que nos ocupa es confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

G

Así, una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de

Handwritten signature





Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial que se advierten en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 31006/21-17-08-1 y 2889/21-11-02-1 que da sustento a los criterios jurisdiccionales 31/2022 y 32/2022, respectivamente, relativos a: **Nombre de persona física (actora); razón y/o denominación social (actora y cliente de actora); nombre del representante legal (actora); domicilio de personas jurídicas (domicilio fiscal); montos (devolución del Impuesto al Valor Agregado, saldo a favor); y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas;** en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

10. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Guanajuato, en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios de nulidad 124/22-30-01-6-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 40/2022; y 226/22-30-01-3-ST que da sustento al criterio jurisdiccional 41/2022.

10.1. Mediante oficio PRODECON/GT0/28/2022 de 16 de mayo de 2022, la Encargada de la Delegación Guanajuato de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, señaló, en la parte conducente, lo siguiente:

“ ...

Al respecto, el Comité examina y aprueba Criterios Jurisdiccionales y Criterios Sustantivos, los cuales resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, cuando resulten aplicables, mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son publicados.

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio de nulidad con número de expediente 124/22-30-01-6-ST, la cual da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 40/2022; y la sentencia emitida en el juicio número 226/22-30-01-3-ST que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional número 41/2022.

C

nb
/





Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales e información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación esté en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

..." (Sic.)

10.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Guanajuato, consistente en las versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios de nulidad 124/22-30-01-6-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 40/2022; y 226/22-30-01-3-ST que da sustento al criterio jurisdiccional 41/2022.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

10.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

10.3.1. Nombre de persona física (actora). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las versiones públicas de las emitidas en los juicios de nulidad 124/22-30-01-6-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 40/2022; y 226/22-30-01-3-ST que da sustento al criterio jurisdiccional 41/2022, relativos a: **Nombre de persona física (actora)**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Chihuahua, en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 3892/21-04-01-1-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 34/2022.

II.1. Mediante oficio PRODECON/CHH/41/2012 de 19 de mayo de 2022, el delegado en Funciones de Chihuahua de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, refirió, en la parte conducente, lo siguiente:

“...

Entre otros temas, el Comité examina y aprueba Criterios jurisdiccionales y Criterios Sustantivos, los cuales resultan de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el ejercicio de sus funciones sustantivas, cuando resulten aplicables 'mismos que por transparencia y en bien de la defensa de los pagadores de impuestos, son publicados.

Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en



materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número 3892-21-04-01-1-ST que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 34/2022.

Lo anterior, debido a que los referidos documentos contienen datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La petición tiene como fin que esta Delegación este en posibilidad de hacer públicos los documentos electrónicos en el portal de internet de este Organismo, en términos de lo previsto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como 20 y 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas.

...” (Sic.)

11.2. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Chihuahua, consistente en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 3892/21-04-01-1-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 34/2022.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

11.3. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública en estudio están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; de ahí, que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

11.3.1. Nombre de persona física (actora y tercero entrevistado). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y





Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de las personas físicas, aunado a que conocer dicho dato, no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a las personas que comparecen ante una autoridad a ejercer un derecho, así como a un tercero entrevistado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre las mismas; ello es razón suficiente por la cual se estima, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de las personas físicas debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 3892/21-04-01-1-ST, que da sustento al criterio jurisprudencial 34/2022, relativos a: **Nombre de persona física (actora y tercero entrevistado)**; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la clasificación como **CONFIDENCIAL** de la información y/o documentación a que hace alusión la respuesta a la solicitud de acceso a la información **330024222000076**, relativa al **"Dictamen de fecha 23 de octubre de 2013 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con número de oficio PRODECON/SASEN/157/2013 dirigido a la contribuyente Krispy Kreme México, S. de R.L. de C.V."**. Asimismo, se **instruye** a la Unidad de Transparencia que entregue al solicitante la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa, acompañando el acta de la presente sesión.





SEGUNDO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en **la versión pública de la sentencia emitida en el juicio 188/21-27-01-4, que da sustento al criterio jurisdiccional 24/2022**, relativos a: Nombre de persona física (actora); razón y/o denominación social (retenedoras); y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas (retenedoras), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en **las versiones públicas de los dictámenes emitidos dentro de los expedientes de consultas especializadas 00016-DEN-CE-16-2022 y PRODECON/SESEN/DGEN/III/252/2021, que dan sustento a los criterios sustantivos 6/2022/CTN/CS-SASEN y 7/2022/CTN/CS-SASEN, respectivamente**, relativos a: nombre del apoderado legal y de la coordinadora general de las consultantes; razón y/o denominación social e iniciales o siglas (consultantes y proveedores); domicilio de personas jurídicas; folios fiscales de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI'S); cantidades que forman parte del patrimonio de la consultante; número de autorización emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y número de inscripción que ampara la sesión de derechos y obligaciones emitido por el Registro Público de Concesiones; firma electrónica de servidor público, cadena original, sello digital y código bidimensional del SAT (Código QR), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en **la versión pública del Acuerdo de Recomendación 1/2022 y el Acuerdo de No Aceptación relativos al expediente 01424-PUE-QR-257-2021 y acumulados**, relativos a: Nombre de personas físicas (contribuyente); razón y/o denominación social (contribuyente); y cantidades de los saldos a favor por concepto de ISR, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

QUINTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en la **versión pública de la sentencia emitida en el juicio 270/20-16-01-7, que da sustento a los criterios jurisdiccionales 43/2022 y 44/2022**, relativos a: Nombre de personas físicas (actora, entonces cónyuge y testigos de matrimonio); edad; acta de matrimonio (número, oficialía, libro); y domicilio, así como datos de su registro (inmueble subastado y adjudicado), en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en las **versiones públicas de las sentencias emitidas en los juicios 31006/21-17-08-1 y 2889/21-11-02-1 que da sustento a los criterios jurisdiccionales 31/2022 y 32/2022, respectivamente**, relativos a: Nombre de persona física (actora); razón y/o denominación social (actora y cliente de actora); nombre del representante legal (actora); domicilio de personas jurídicas (domicilio fiscal); montos (devolución del Impuesto al Valor Agregado, saldo a favor); y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas jurídicas; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en las **versiones públicas de las emitidas en los juicios de nulidad 124/22-30-01-6-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 40/2022; y 226/22-30-01-3-ST que da sustento al criterio jurisdiccional 41/2022**, relativos a: Nombre de persona física (actora); en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

OCTAVO. Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales que se advierten en la **versión pública de la sentencia emitida en el juicio 3892/21-04-01-1-ST, que da sustento al criterio jurisdiccional 34/2022**, relativos a: Nombre de persona física (actora y tercero entrevistado); en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 15:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. América Soto Reyes
Encargada de la Dirección General de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Lic. Miguel Ángel Juárez Zavala
Director de Planeación Estratégica, en suplencia de la Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Titular del Órgano Interno de Control en la PRODECON

Fernando Ramírez Mendizabal
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

